

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 0018 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. Los señores OLGA RUTH LOPEZ ROJAS, y JHON WILSON GRANADA CORTES a través de apoderado judicial presentaron acción de tutela contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, que consideraron vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 9 de noviembre de 2020, la encartada Compañía Mundial de Seguros S.A. emitió el oficio No. GIN- IQ 202000008886, mediante el cual se reconoció el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la señora Laura Vanessa Granada López.

2.2. El 25 de noviembre de 2020, solicitaron a la entidad cuestionada el desembolso de la indemnización reconocida.

2.3. La Compañía Mundial de Seguros S.A. les informó que previamente debían allegar el certificado de la cuenta bancaria a nombre de los beneficiarios. El cual fue remitido en dicha data.

2.3. Advierte que a la fecha de interposición del libelo no se había dado respuesta a la solicitud incoada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. *“...me dé una respuesta clara y de fondo sobre la solicitud de pago presentada (...) a que se pronuncie sobre el pago los intereses moratorias correspondientes...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 13 de enero de 2021 se avoca la causa, ordenándose notificar a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que ejerciera su derecho de defensa.

2. La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A manifestó, que resulta manifiestamente improcedente amparar los derechos deprecados, pues en últimas lo que se persigue es el pago de una indemnización con cargo a una póliza SOAT AT 16279400 en el que se amparó la muerte y gastos funerarios, por el siniestro ocurrido a la señora LAURA VANESSA GRANADA LOPEZ el día 10 de septiembre de 2017

No obstante a ello, mediante comunicado No. GIN IQ202000008896 se informó a los interesados el reconocimiento del 100% de la indemnización. Posteriormente se solicitó aportar la certificación bancaria, ya que la allegada se encontraba ilegible, efectuándose el pago el 15 de diciembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ha vulnerado los derechos fundamentaos al debido proceso y petición de los señores OLGA RUTH LOPEZ ROJAS, y JHON WILSON GRANADA CORTES.

3. Para resolver el asunto ha de recordarse que el derecho de petición está definido en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como la facultad que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

¹ Sentencia T-369/13

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”...”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T - 489 de 2011 señaló que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición, por cuanto: “...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta

deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

4. En el caso concreto, los accionantes OLGA RUTH LOPEZ ROJAS, y JHON WILSON GRANADA CORTES a través de apoderado judicial remitieron a la accionada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., correo electrónico de data 25 de noviembre de 2020, mediante el cual allegan la certificación bancaria exigida, y solicitan el pago de la indemnización reconocida a favor de los actores.

A su turno, la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al momento de contestar la queja constitucional aportó el oficio NO. GINIQ202 100000198 del 14 de enero de 2021 mediante el cual se dio contestación al pedimento planteado por la parte actora, precisándose que *“..en atención a la comunicación mediante la cual solicita información del pago de indemnización en el amparo de muerte y gastos funerarios en el cual resulto victima la señor a LAURA VANESSA GRANADA LOPEZ nos permitimos indicar que dicha transacción bancaria se efectuó el día 15 de diciembre 2020 como se evidencia en soporte adjunto a esta comunicación...”.*

Respuesta que fue remitida a la dirección electrónica señalada en la queja constitucional el 14 de enero de 2021, es decir, que aquella fue rendida con posterioridad al lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la norma en la Ley 1755 de 2015,² y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,³ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 13 de enero de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 12 de enero del año que avanza.

Ahora bien, para el Despacho el pronunciamiento de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no desconoce el derecho de petición de los accionantes, ya que si bien fue con ocasión a la queja constitucional que procedió a contestar el pedimento de data 25 de noviembre de 2020; también lo es que a los peticionarios se les comunico que la indemnización reconocida se les había desembolsado el pasado 15 de diciembre de 2020; por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se absolvió la misma.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁴

5. Respecto de la petición direccionada a reconocer el pago de intereses moratorios sobre la suma reconocida por indemnización, se advierte que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

² *“...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.*

³ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 1462 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Consulta efectuada de la página web del citado Ministerio.

<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Mediante-resolucion-se-extiende-emergencia-sanitaria-en-Colombia.aspx#:~:text=%E2%80%8BLa%20Resoluci%C3%B3n%201462%20contempla,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.&text=Bogot%C3%A1%2C%2026%20de%20agosto%20de,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.>

⁴ Sentencia No. T-392/94

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,⁵ en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales deben acudir los actores.

Bajo ese contexto, se les advierte que es la Jurisdicción ordinaria civil la competente para dirimir la pretensión planteada, toda vez que aquella es de orden contractual y económica, ya que en sede de tutela está vedado ocuparse de tales asuntos, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia, máxime cuando los accionantes no demostraron la causación de un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.⁶

En efecto, los actores no cumplen con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, en el escrito de tutela no se expuso que son personas de especial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, personas con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentren un estado de indefensión absoluta que les impida acudir al juez competente.

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

6. Finalmente cabe indicar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso y petición de OLGA RUTH LOPEZ ROJAS, y JHON WILSON GRANADA CORTES, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por los señores OLGA RUTH LOPEZ ROJAS, y JHON WILSON GRANADA CORTES.

⁵ Sentencia T-939 de 2012, "Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

"No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable".

⁶ Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de51f6300d092a511f60fc4e1b513f11c94c80affc84266e14c1f6bd45c8e13d

Documento generado en 26/01/2021 04:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**